interna, que regula su actuación, principio recogido entre otras en la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 1987.

CUARTO: De conformidad con todo lo establecido y del análisis detenido del conjunto de la prueba practicadas, valoradas con arreglo a las normas de la sana crítica, revisión efectuada en base a la transferencia plena de jurisdicción que se verifica a esta Sala en virtud del recurso de apelación, procede desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar integramente la sentencia dictada en primera instancia por encontrarla perfectamente ajustada a Derecho.

QUINTO: Dada la naturaleza de la presente resolución y al desestimarse íntegramente el recurso, procede al amparo de lo establecido en el artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, condenar expresamente a la parte recurrente al pago de las costas originadas en la presente alzada.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás precentos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que desestimando íntegramente el recurso presentado por don Justo Vialas Simón, contra la sentencia dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez de Distrito número 1 de Badajoz, en los autos de juicio de cognición núm. 143/87 y de los que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, condenando expresamente al recurrente al pago de las costas originadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales, junto con testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, pronunciamos, mandamos y firmamos.»